

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 57
O R D I N A R I A
LUNES 3 DE JUNIO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del lunes tres de junio de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y seis, ordinaria, celebrada el jueves treinta de mayo de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el tres de junio de dos mil trece:

II. 1. 2809/2012 Amparo directo en revisión 2809/2012, promovido por ***** en contra de la sentencia dictada el 10 de enero de 2012, por la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, en el toca penal I-583/2011. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO.- En la materia de la revisión, competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de las autoridades y por los actos que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria”*.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo precisó que en sus conceptos de violación, el quejoso planteó la interpretación directa del artículo 20, fracción IX, de la Constitución Federal, en lo relativo al derecho a una defensa adecuada.

En cuanto a los antecedentes del caso, señaló que el quejoso fue encontrado responsable del delito de robo calificado y homicidio también calificado, por hechos que sucedieron el veintitrés de mayo de dos mil nueve en Apatzingán, Michoacán, fecha y lugar en donde todavía no había sido instaurado oficialmente el sistema procesal penal acusatorio: después de que el quejoso y otra persona ingirieron bebidas embriagantes, abordaron un taxi y en el trayecto amagaron al conductor, al que, ante sus evasivas de darles dinero, lo bajaron del vehículo, lo robaron y le

privaron de la vida. Agregó que, como resultado de las investigaciones, se logró detener a los responsables e iniciarles procedimiento penal, en el cual, seguidos los trámites correspondientes, el juez competente consideró al quejoso y a su coinculpado responsables de los delitos referidos. Finalmente, señaló que, inconformes con tal fallo, los sentenciados interpusieron recurso de apelación del cual conoció la Sala Penal de Michoacán, que terminó por confirmar la sentencia recurrida, y en contra de esta última resolución, promovieron el amparo directo, en el cual se les negó por el Tribunal Colegiado la protección constitucional, sentencia contra la que se promueve el presente recurso de revisión.

En cuanto a la propuesta contenida en los considerandos formales, indicó que en el proyecto se propone determinar que el recurso fue interpuesto en tiempo; que la persona que lo hizo valer está legitimada, y que es procedente la revisión en amparo directo dado que la sentencia del Tribunal Colegiado recurrida implica la interpretación directa del artículo 20, fracción IX, de la Constitución Federal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos del primero al quinto, relativos, respectivamente, a la competencia, la oportunidad del recurso, a la problemática jurídica a resolver, a la procedencia del recurso, y a las cuestiones necesarias para

resolver el asunto; los cuales, en votación económica, se aprobaron por unanimidad de once votos.

Enseguida, sometió al Tribunal Pleno el considerando sexto “Estudio de fondo”, en cuanto se considera que los agravios hechos valer por el recurrente son inoperantes por una parte, e infundados, por otra.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que el quejoso afirma que al momento en que rindió su declaración ministerial, en la que admitió su participación en los hechos delictivos, señaló como persona de su confianza a su padre, quien que no tiene conocimiento en leyes, lo violó su garantía de defensa adecuada, e implica, por ende, una interpretación directa del artículo 20, fracción IX, de la Constitución Federal. Indicó que, al respecto, en el proyecto se toma en cuenta que el artículo 20, fracción IX, constitucional fue modificado con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de junio de dos mil ocho, que instaura el sistema procesal penal acusatorio, en la inteligencia de que la diferencia entre la porción normativa antes de la reforma de dos mil ocho y la posterior radica en que el precepto anterior refiere que el derecho a la defensa adecuada puede satisfacerse por medio de un abogado o persona de confianza y, a falta de estos, con el nombramiento de un defensor de oficio, mientras que el artículo ya reformado, y que está en un período de *vacatio legis* por ocho años a partir de dos mil ocho, determina la figura de la defensa técnica profesional

en el sistema procesal penal acusatorio, al referir que la defensa adecuada se deberá llevar a cabo por medio de un abogado y, a falta de dicha designación, a través de un defensor de oficio.

Explicó que el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional estableció que el sistema procesal penal acusatorio, previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, todos de la Constitución Federal, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente sin exceder del plazo de ocho años, agregando que se impone la obligación a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal de expedir los ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio, y que se faculta a las mismas autoridades, a que cuando lo implementen puedan imprimirle ciertas modalidades relativas a su aplicación por regiones o por tipo de delito.

De esta forma, señaló que si la Legislatura del Estado de Michoacán no ha emitido la declaratoria correspondiente de implementación del sistema acusatorio penal, todavía no tienen aplicación en su territorio las citadas reformas constitucionales, especialmente, la relativa al tema de la defensa técnica o profesional adecuada por un profesional en derecho, de modo que no puede aplicarse a favor del recurrente y debe, en consecuencia, estimarse correcta la apreciación del Tribunal Colegiado.

Agregó que de autos se advierte que la declaración ministerial del quejoso se fundamentó en el artículo 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, destacando que tal ordenamiento coincide con los principios rectores del artículo 20, Apartado A), fracción IX, vigente antes de las reformas operadas a ese numeral el dieciocho de junio de dos mil ocho y que es el aplicable porque la disposición reformada existente sobre el tema contenida en el Apartado B), fracción VIII, relativa a que si no quiere o no puede nombrar un abogado después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público, es aplicable hasta que entre en vigor el sistema procesal penal acusatorio, lo cual no ha ocurrido para el presente caso, pues los hechos delictuosos atribuidos al ahora recurrente tuvieron lugar el veintitrés de mayo de dos mil nueve, y éste fue juzgado con base en la legislación procesal penal local vigente y que concuerda con la disposición constitucional anterior a la reforma citada.

Por tanto, afirmó que en el proyecto se propone determinar que en el presente caso no se vulneró la garantía de defensa adecuada, toda vez que el recurrente ejerció su derecho de designar a una persona de confianza tal como lo permite el texto constitucional; que no existió irregularidad alguna en el desahogo de esa diligencia; que no hubo resistencia para ejercer dicha prerrogativa, y que tampoco le fue restringido o impedido para ejercerla por parte de las autoridades ministeriales.

Agregó que, en relación con los diversos agravios que se hacen valer, en el proyecto se considera que se refieren aspectos de mera legalidad y que, por lo tanto, deben calificarse como inoperantes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza destacó que el proyecto se restringe a proponer el pronunciamiento de la competencia de este Tribunal Pleno, relativo a la interpretación directa del artículo 20, fracción IX, de la Constitución Federal, en tanto que los agravios relativos a temas de legalidad son considerados inoperantes.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en desacuerdo con el proyecto, pues consideró que el hecho de que no haya entrado en vigor en la entidad de que se trata la reforma constitucional por la que se instauró el sistema procesal penal acusatorio no constituye una razón suficiente para dejar de atender el planteamiento del quejoso, en relación con lo dispuesto en el artículo 8º, numeral 2, inciso e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Expuso que al resolver la acción de inconstitucionalidad 155/2007, por mayoría de nueve votos el Tribunal Pleno determinó que la reforma al artículo 1º constitucional, junto con el parámetro de constitucionalidad establecido en el expediente varios 912/2010, implica la existencia de un objetivo constitucional consistente en favorecer en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos, y que a fin de cumplir con este objetivo, tanto los juzgadores como las demás autoridades del Estado

Mexicano, en cada uno de los casos que se les presenten en el ámbito de sus competencias, deberán elegir si son los derechos humanos de fuente constitucional, o los derechos humanos de fuente internacional, los que favorecen de manera más amplia la protección para la persona, de modo que no es procedente establecer un criterio jerárquico entre los diversos instrumentos normativos que integran el parámetro de regularidad constitucional referido.

Después de citar lo previsto en el artículo 8º, numeral 2º, inciso e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin menoscabo de tomar en cuenta que al resolverse el expediente varios 912/2010, se determinó que las decisiones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de asuntos en los que el Estado Mexicano no sea parte, son de carácter orientador, refirió que dicha Corte ha interpretado el mencionado precepto en los casos *Barreto Leyva contra Venezuela*, *Cabrera García y Montiel Flores contra el Estado Mexicano*, *Tibi contra Ecuador*, *López Álvarez contra Honduras*, *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez contra Ecuador*.

En estos términos, señaló que si se toma en consideración que, aun cuando sea más amplio, no ha entrado en vigor el sistema constitucional de protección a quienes están sujetos a un proceso penal, así como lo sostenido en la acción de inconstitucionalidad 155/2007, este Pleno está constreñido a efectuar una interpretación preferencial en torno a la protección más amplia que otorga

el artículo 8º, numeral 2, inciso e), de la referida Convención Americana.

Precisó que el ejercicio anterior fue realizado en los asuntos en los que se determinó que diversas personas que se encontraban internadas en penales de Zacatecas y que fueron llevadas a Orizaba, Veracruz, fueran regresadas a aquélla entidad, con el fin de que pudieran compurgar sus penas cerca de su domicilio y lograran, con ello, la reinserción social, como lo postuló el Constituyente, y que en el citado precedente de Yucatán, al establecerse que el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo resultaba más protector en el caso concreto que el artículo 21 de la Constitución Federal, se aplicó el referido convenio

De esta forma, señaló que estaría en contra del proyecto porque resulta más protectora la defensa técnica prevista en el artículo 8, numeral 2, inciso e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de lo que postula la Constitución Federal en la parte en que está en vigor, agregando que en este momento no se pronunciaría respecto de los efectos de la concesión del amparo.

El señor Ministro Valls Hernández, después de referir lo previsto en la fracción IX del Apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, reformada el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, así como a lo previsto en el mismo precepto, Apartado B, fracción VIII, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, y a lo establecido en el Transitorio Primero de dicho Decreto, realizó las siguientes interrogantes: ¿qué parte de este Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación?, ¿qué fue lo que no entró en vigor inmediatamente?, ¿qué disposiciones constitucionales conforman propiamente el sistema penal acusatorio que pretendió establecer el Poder Reformador de la Constitución? y ¿qué otras disposiciones atendiendo a su contenido estaban ya vigentes?

Mencionó que la comparación de los diversos preceptos a que hizo referencia da como resultado que el derecho a una defensa adecuada no es una institución novedosa, ni una regla privativa del sistema procesal penal acusatorio ni, por ende, ingrediente esencial o exclusivo del referido sistema, considerando que si se analiza el contenido de la última reforma constitucional citada, es posible concluir que ésta únicamente comprendió uno de los aspectos de la configuración normativa de los supuestos de la defensa adecuada, dado que los otros quedaron intocados y, en este sentido, puede destacarse que la defensa adecuada no puede cumplir su objetivo cuando ésta no se lleva a cabo por un abogado, sino por una persona digna de confianza del indiciado, procesado o sentenciado, que no sea abogado.

En efecto, estimó que sólo un profesional del derecho tiene la capacidad y la formación técnica para orientar a la persona detenida o sujeta a proceso, sobre el contenido y

alcance de los diversos actos procesales que concatenadamente se desarrollan, hasta llegar a la sentencia, sobre el ofrecimiento y desahogo de las pruebas de cargo existentes en la causa, sobre la existencia de excluyentes de responsabilidad penal, sobre las eximentes de pena, sobre los diversos medios de impugnación que legal y constitucionalmente se establecen para que los pueda hacer valer, sobre la existencia, encuadramiento y calificación jurídica de los hechos imputados, así como sobre la correcta o incorrecta valoración judicial en la sentencia de los distintos medios de convicción desahogados, entre otras.

Así, mencionó que con la reforma quedó definitivamente conformado el derecho que tiene toda persona detenida o que pueda ser acusada de una infracción penal, antes, durante y después del juicio, a contar con la asistencia jurídica, experimentada, competente, eficaz y diligente de un abogado, elegido libremente o designado por el Estado, pero gratuitamente, en los supuestos relativos a fin de que proteja sus derechos y la ayude a defenderse.

Por las razones anteriores, señaló que su voto será porque se conceda el amparo, para el efecto de que se revoque la sentencia y se dicte otra, en plenitud de jurisdicción, en la que no se tome en cuenta la diligencia o declaración ministerial rendida, sin la presencia de un profesional del derecho.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que tampoco comparte las consideraciones

formuladas al realizar el estudio del agravio del que el quejoso se duele.

Explicó que la reforma constitucional que instauró el sistema penal acusatorio en el ordenamiento jurídico mexicano constituye un cambio adjetivo y sustantivo al sistema penal, para cuya instauración por las autoridades competentes el Poder Reformador de la Constitución otorgó un plazo de ocho años. Agregó que por virtud de dicho Decreto no sólo se realizaron modificaciones procesales, sino que se reconocieron explícitamente derechos fundamentales para la protección del gobernado, indicando que las porciones del texto constitucional reformado en las que se reconocen derechos fundamentales conforme al artículo primero transitorio del decreto entraron en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que, contrario a lo dispuesto en la sentencia, el estudio de la vigencia del artículo 20 constitucional reformado no puede realizarse en bloque, pues es necesario distinguir las prescripciones relativas al sistema procesal, de las porciones normativas del texto en las que se reconocen derechos fundamentales, en tanto que una interpretación contraria supondría la restricción indebida de un derecho fundamental, con base en un plazo o en que no se haya emitido la legislación secundaria en la materia.

Después de dar lectura a lo previsto en el artículo 20, Apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho

de junio de dos mil ocho, indicó que en este se advierte explícitamente el reconocimiento del derecho fundamental a una defensa adecuada, estimando que la interpretación que suspende el reconocimiento de este derecho atenta contra la protección de los derechos fundamentales, que constituye un mandato constitucional.

En este sentido, sostuvo que las reformas en materia de derechos fundamentales deben interpretarse de conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, y que si el orden jurídico mexicano cuenta con una protección mayor en relación con los derechos fundamentales, esto implica que los valores, principios y derechos que materializa la Constitución Federal deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación, y en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación, de manera que no puede considerarse que la vigencia de las reformas en materia de derechos fundamentales están sujetas a una condición de término.

Señaló que el derecho previsto en el artículo 20, Apartado B, fracción VIII, constitucional es un elemento esencial del acceso a la impartición de justicia en un sentido amplio, en tanto que la intervención activa de un defensor técnico posibilita que todos los derechos y garantías en materia penal reconocidos a favor del gobernado, no sólo sean resguardados, sino efectivamente ejercitados, agregando que el derecho del acusado a contar con una

defensa adecuada, tanto en la fase de detención, como en la del juicio penal, es un derecho instrumental dirigido a garantizar que la sanción más severa que pueda imponer el Estado, la pérdida de la libertad personal, sea a través de un debido proceso. Asimismo, apuntó que este derecho es un mecanismo para garantizar al detenido, el ejercicio de sus demás derechos constitucionales: el derecho a guardar silencio, el derecho a no ser incomunicado ni torturado, el derecho a no ser sometido a una detención arbitraria y el derecho a ser informado de las razones de su detención.

De esta forma, tomando en consideración que la eficacia de la defensa técnica que pueda brindar un abogado depende de la posibilidad de comunicación que tengan con el defendido, apuntó que la posibilidad de que éstos se entrevisten, previo a que se rinda la primera declaración, garantiza la posibilidad material de dar cumplimiento al contenido del derecho a la defensa adecuada, pues permite que el defensor pueda allegarse de los elementos que requerirá para estructurar la defensa de su representado. Señaló que, por ende, la autoridad tiene, en primer lugar, la obligación de informar al detenido de los derechos que le asisten, incluido el derecho a una defensa adecuada, proporcionada por un abogado con quien pueda reunirse, y en segundo lugar, la obligación de posibilitar que defensor y defendido puedan entrevistarse.

Precisó que la materia de constitucionalidad en esta instancia consiste en determinar si se viola o no la garantía

de defensa adecuada cuando se permite que una persona asista a un indiciado en una diligencia sin acreditar legalmente su condición de abogado, y que el texto del artículo 20 constitucional, previo a la reforma de junio de dos mil ocho, en lo relativo al derecho fundamental que el quejoso recurrente estimó violado, contempla tres posibilidades de defensa: 1) la efectuada por el propio procesado, 2) por un abogado o 3) por persona de su confianza; lo que conduce a establecer que se otorgaba la libertad al imputado de elegir quién deberá ser su asesor durante el proceso, e implica que el abogado es sólo una de las tres posibilidades de nombramiento.

Afirmó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar el análisis de la garantía de defensa adecuada en relación con la asistencia que debe otorgarse a todo inculpado, concluyó que dicha garantía consiste en dar oportunidad a todo inculpado de que tenga un defensor, y que éste a su vez tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa. Agregó que, en atención a lo anterior, dicha Sala arribó al criterio de que la asistencia legal que debe proporcionar el defensor, al cual se refiere la Constitución, y que se encuentra estrechamente relacionado con la garantía de defensa adecuada, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor, sino que debe interpretarse en el sentido de que exista una efectiva ayuda del asesor legal.

En atención a lo anterior, consideró que cuando un indiciado, durante el desarrollo del proceso al que está sujeto, no cuenta con asesoría de un profesional del derecho, no se cumple con el derecho fundamental a tener una defensa eficaz, por lo cual los juzgadores deben procurar que el abogado designado por el procesado con el carácter de defensor particular acredite ser licenciado en derecho con el título profesional correspondiente, a fin de garantizar la protección del derecho de defensa adecuada, ya que ciertas afectaciones a este derecho no pueden resolverse como si se tratara de un mero trámite o cuestión procesal.

Finalmente señaló que las anteriores consideraciones resultan acordes con lo previsto en el artículo 8º, numeral 2, inciso e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al cual dio lectura, y que la solución adecuada descansa en respetar el principio pro persona, de acuerdo con el cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, además de que ésta debe ser acorde con los tratados de derechos humanos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que votará, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones, en contra del criterio sostenido en el proyecto. Consideró que el punto a debate no radica en determinar si entró o no en vigor la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho al artículo 20 de la Constitución Federal, pues incluso el alegato del quejoso recurrente no radica en eso, sino en una

interpretación del referido precepto constitucional, vigente en el momento en que se llevaron a cabo estos hechos delictivos.

Señaló que, partiendo de lo anterior, debe considerarse que el recurso es fundado, y que la defensa adecuada implica una defensa técnica aun bajo el texto vigente antes de la reforma constitucional referida, pues coincide con el señor Ministro Valls Hernández en que la defensa a través de un especialista en derecho no es exclusiva de un sólo sistema, dado que cualquier sistema penal requiere necesariamente de que se entable una defensa adecuada para el debido proceso, y esto no puede lograrse cuando ésta se lleva a cabo por alguien que, aunque tenga la confianza del inculpado, no sea un experto en derecho, ya que lo que requiere la persona que está sujeta a proceso penal es la asesoría técnica de alguien que haga valer sus derechos, y que lo auxilie en las fases que tengan lugar.

Apuntó que la entrada en vigor de la reforma al artículo 1° constitucional de junio de dos mil once trajo consigo un nuevo paradigma constitucional y la necesidad de reinterpretar toda la Constitución a la luz de los nuevos principios constitucionales, precisando que, de manera clara, el artículo 1° dispone una interpretación conforme y un principio pro persona, de modo que en cualquier conflicto, por mandato de la Constitución, debe acudirse siempre a una interpretación de conformidad con los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y los derechos

humanos de fuente internacional, viendo en todo momento aquello que beneficie en mayor medida los derechos de la persona.

Agregó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 8º, punto 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, en el sentido de que se requiere de una asesoría técnica para la defensa adecuada. De esta manera, señaló que si se tiene a cargo la obligación de realizar en el caso una interpretación conforme a los derechos humanos, en beneficio de la persona, resulta claro que procede preferir esta disposición de la Convención Americana, y puede establecerse que las autoridades mexicanas están obligadas a que se cumpla con la exigencia de una asesoría técnica, aun antes de la reforma al artículo 1º constitucional, bajo el entendido de que lo previsto en la Constitución Federal no debe interpretarse como una restricción, sino como un mínimo que debe ser completado con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, señaló que la reforma de junio de dos mil ocho es aplicable en tanto contiene un beneficio a favor del indiciado y que el estándar necesario de una defensa adecuada no se satisface con la asesoría del padre del quejoso, sino con una defensa técnica.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó que votará en contra del proyecto, sustancialmente, por las razones que ya se han mencionado en este sentido.

Consideró que el derecho fundamental de defensa adecuada, mediante defensor, abarca forzosamente la etapa de la averiguación previa, y que a raíz de la reforma al artículo 1° constitucional, la tilde en el artículo 20 constitucional se debe poner en “defensa adecuada” conforme al artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con el proyecto. Señaló que si bien es necesario que un abogado se haga cargo de la defensa del inculpado, máxime que se trata de un derecho fundamental reconocido por los convenios internacionales, como el Pacto de San José, en este caso debe tomarse en cuenta que existe disposición expresa de la Constitución Federal que señala con claridad que la defensa del imputado se podía hacer por un abogado o por una persona de su confianza, por lo cual no cabe realizar su interpretación atendiendo a las disposiciones de un tratado internacional o a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Refirió que aquella disposición constitucional tiene su origen desde mil novecientos diecisiete, precisamente porque las personas sometidas a procedimientos penales antes de esta época se encontraban incluso relegadas en las prisiones sin que nadie pudiera defenderlos ni apoyarlos. Por ende, señaló que su instauración generó que el detenido se hiciera presente en las actuaciones y que se pudiera

defender de las imputaciones que se le hacían acompañado por alguien de su confianza o por un abogado, en la inteligencia de que si no contaba con éste se le nombraría uno por parte del Estado.

Explicó que esta disposición constitucional atendió precisamente a las circunstancias históricas del país en las que encontrar abogados no era lo más fácil o común, y que estuvo vigente hasta la reforma de dos mil ocho. Indicó que su mandato expreso no da lugar a mayor interpretación sino a su cumplimiento, porque el hecho de establecer que no debe acatarse implicaría fijar el criterio de que una disposición constitucional no puede o no debe cumplirse por razones de cualquier tipo.

Además, señaló que de los artículos primero y segundo transitorios de la reforma constitucional de dos mil ocho, no se desprende alguna excepción a la entrada en vigor del artículo 20 constitucional, de tal modo que seguiría aplicándose la disposición anterior, que establecía la posibilidad de que una persona de confianza asesorara al procesado.

En este sentido, manifestó no estar de acuerdo en que una disposición constitucional no se aplique con base en lo dispuesto en un tratado, como si las disposiciones constitucionales no fueran las normas máximas supremas del país, que dan origen inclusive a todo el marco legal, incluyendo los propios tratados, máxime que éstos tienen su origen y legitimidad en la propia Constitución Federal, tan es

así que conforme al artículo 105 constitucional estos tratados internacionales pueden ser ponderados, valorados y analizados conforme a las propias disposiciones constitucionales, pues en este régimen legal aun los tratados están sometidos a las disposiciones constitucionales.

Por ende, estimó que debe negarse el amparo porque en el proceso se cumplió fiel y completamente con la disposición constitucional expresa que imperaba en el momento, agregando, finalmente, que de desconocerse ésta mediante una interpretación implicaría la posibilidad de que se revisen todos los casos que se han generado desde que se firmó el Convenio de San José hasta la fecha, a fin de determinar si en todos ellos se cumplió con su artículo 8º, punto 2, inciso e), en desacato con lo previsto en la propia Constitución Federal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que su criterio no implica dejar de aplicar la Constitución Federal, sino atender a lo previsto en su artículo 1º, que ordena cómo interpretar la Constitución y todo el orden jurídico mexicano. Reiteró que el sistema anterior a las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho no implica un mandato, restricción o prohibición, sino un conjunto de garantías individuales mínimas, de modo que si otra norma en el sistema jurídico mexicano desde antes de la reforma al artículo 1º constitucional garantizaba de manera más amplia los derechos, como lo eran los tratados internacionales, los jueces tenían que haber preferido su aplicación.

Asimismo, señaló que las consecuencias prácticas que se pudieran generar con este criterio no serían suficientes para sostener un criterio que pase por encima de la Constitución Federal.

El señor Ministro Valls Hernández reiteró que debe desvincularse lo dispuesto en el artículo 20, Apartado B, fracción VIII, constitucional, del sistema penal acusatorio, porque la defensa adecuada es un derecho que viene desde antes y es propio de todo sistema penal, inquisitivo o acusatorio, de ahí que pueda estimarse que la entrada en vigor del mencionado precepto constitucional se rige por el Primero Transitorio del decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho, en tanto que el Segundo Transitorio se aplicaría propiamente al sistema penal acusatorio.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del proyecto. Después de referirse a los antecedentes del caso, citó lo previsto al momento de los hechos en el artículo 20, Apartado A, fracción IX, constitucional, y en el diverso 28 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, agregando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó la referida disposición constitucional en la tesis 9/2006, de rubro: “DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE REQUISITO LEGAL QUE LA PERSONA QUE ASISTA A LOS INCULPADOS EN SU DESAHOGO SEA UN LICENCIADO EN DERECHO”, la cual, informó, no ha perdido su vigencia.

En relación con la cuestión sobre cuál texto constitucional es el que debe aplicarse, si el anterior o el posterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, recordó que el Tribunal Pleno resolvió en la contradicción de tesis 36/2012, en la que sostuvo que el sistema penal acusatorio deberá entrar en vigor hasta que las Legislaturas locales hayan cumplido con los requisitos previstos en los dispositivos transitorios del decreto respectivo, indicando que en el Estado de Michoacán no se ha hecho ni la declaratoria de entrada en vigor, ni adecuación alguna a su legislación local.

Agregó que existe otra tesis de la Primera Sala que establece una interpretación sobre estas cuestiones, de rubro: “SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 TAMBIÉN DEPENDE DE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA A QUE ELUDEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL PROPIO DECRETO, LO CUAL ES DETERMINANTE PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO”.

Indicó, por otra parte, que si bien debe tomarse en cuenta la reforma constitucional del artículo 1º, por la que se establece el principio *pro homine*, este no debe aplicarse a rajatabla sino cuando sea viable, estimando que en este caso no se satisface esta condición pues implicaría aplicarlo

a hechos anteriores, siendo que el sistema penal que se instaure a partir de las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho es totalmente diferente, novedoso, máxime que tratándose de un amparo directo en revisión, el artículo 107 de la Constitución Federal no dispone que es motivo de procedencia de este recurso el análisis de convencionalidad, debiendo tomarse en cuenta que en el capítulo de procedencia no se indica que el recurso sea procedente porque debe analizarse un problema de convencionalidad, sino porque implica la interpretación de un precepto de la Constitución Federal.

En apoyo a lo anterior, señaló que el criterio conforme al cual todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a aplicar un control de convencionalidad no se trata de una jurisprudencia, sino de un precedente aislado que, como tal, es orientador y no obligatorio, como sí lo es, por el contrario, el que derivó de la contradicción de tesis 36/2012 y que determina que lo que debe aplicarse es el artículo 20 constitucional anterior a la reforma de dos mil ocho, máxime que la jurisprudencia de Pleno obliga a sus integrantes a ser consistentes, hasta que de alguna manera sea interrumpida o sustituida conforme al nuevo sistema previsto en la nueva Ley de Amparo. Así, apeló a la importancia de que los criterios de la Suprema Corte de Justicia sean consistentes, en orden a que exista confianza, certeza y seguridad jurídica.

Finalmente, indicó que tendría sólo algunas salvedades respecto del proyecto en cuanto a que declara inoperantes algunos conceptos de violación, al darles el carácter de novedosos, pues considera que en materia penal existe una suplencia de la queja amplia, que no permite la utilización de esos calificativos y que, más bien, podría hablarse de conceptos de violación relacionados con temas de legalidad o convencionalidad, los cuales no son materia de análisis de un recurso de revisión en amparo directo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que para demostrar que no se está desacatando la jurisprudencia del Pleno al asumir el criterio que defiende, debe distinguirse entre los derechos fundamentales y los derechos procesales adjetivos que implican la reforma de junio de dos mil ocho.

La señora Ministra Luna Ramos reiteró que de acuerdo con la contradicción de tesis 36/2012, debe determinarse que el texto constitucional aplicable al caso es el anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, de acuerdo con los requisitos previstos en los transitorios del Decreto respectivo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el día de mañana, cuatro de junio de dos mil trece, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con diez minutos.